PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2024-00049-00
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO : MARCOS EFREN MANRIQUE BRIÑEZ C.C. 1.130.629.420

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha informo a la señora juez que la parte demandante no subsanó la demanda**. Sírvase proveer.**

WILSON JAMES DURANGO FRANCO
Secretario

Auto Interlocutorio N° 125
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO - ANTIOQUIA
Pueblorrico - Antioquia, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto interlocutorio N° **100** del **29 de febrero** de **2024**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte ejecutante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia mencionada, subsanara unas exigencias avizoradas por el Despacho. El referido auto fue notificado por estados electrónicos el **01** de **Marzo** de 2024, por lo que los términos para subsanar finiquitaron el **08** de **Marzo** hogaño, sin que la parte actora allegara escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, se rechazará la demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
> *2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
> *3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
> *4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
> *5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
> *6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
> *7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
>
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so*

pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza****. (Negrilla fuera del texto)*

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada mediante apoderado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a devolver los anexos de la demanda ya que fueron presentados por medio digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA MENA
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° **026** y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 15 de Marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

WILSON JAMES DURANGO FRANCO
Secretario

Firmado Por:
Juliana Ospina Mena
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbdd62600801b1920893a36079691ff78096c476af4b515edc03ff9ff66cd7a**
Documento generado en 14/03/2024 03:10:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica